

██████████, a catorce de marzo del dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver en **Sentencia Definitiva**, los autos del expediente número 711/2023, relativo al juicio **Sucesorio testamentaria a bienes de** ██████████, y:

RESULTANDO

Que con fecha ██████████, mediante escrito presentado ante oficialía de partes común, y turnado a este juzgado, comparecieron por su propio derecho ██████████ ██████████, en su calidad de ██████████ de la de cujus, denunciando el juicio **Sucesorio testamentaria a bienes de** ██████████ ██████████, acreditando su legitimación con el **Testamento público abierto** otorgado por la autora de la sucesión ante la fe del Notario ██████████ ██████████, bajo instrumento número ██████████, volumen ██████████ de fecha ██████████ ██████████.

Por auto de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, se dio curso a la instancia en la vía y forma propuesta ordenándose dar vista al C. Agente del Ministerio Público; así mismo se ordenó girar oficios al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta ciudad y Archivo General de Notarias en el Estado, cuyas contestaciones obran agregadas en autos, de los cuales se desprende que la autora de la sucesión no otorgó testamento posterior al aquí exhibido, con lo cual se dio cumplimiento a lo dispuesto por los Artículos 775 y 776 del Código de Procedimientos Civiles del Estado

Mediante audiencia celebrada en fecha catorce de noviembre de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la **Lectura del Testamento** con comparecencia de la promovente ██████████ ██████████, así como la comparecencia del **C. Agente del Ministerio Público**; habiéndose declarado valido el mismo de conformidad con los artículos 776 y 782 del Código de Procedimientos Civiles, en el cual se reconoció como únicos y universales herederos a voluntad de la de cujus a **sus dos** ██████████ ██████████, lo anterior de conformidad con

lo dispuesto por el Artículo 782 del Código de Procedimientos Civiles.

En la misma fecha, dentro del testamento público se designó albacea definitivo y executor testamentario a [REDACTED], quien por estar presente, se le hizo saber su designación y en la misma fecha aceptó y protesto el cargo que le fuere conferido, teniéndosele por discernida en el ejercicio del mismo.

Oportunamente el declarada albacea, mediante escritos presentados en fecha catorce de enero del dos mil veinticinco, **integró las Secciones correspondientes a Inventarios y Avalúos, de Administración y de Partición**, siendo aprobadas por no existir oposición a las mismas, fue así que por auto que antecede, **se citó el procedimiento para oír la RESOLUCIÓN que corresponda**, la cual se dicta en esta fecha al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- La suscrita es **competente** para conocer y resolver del presente negocio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 144, 152, 154 y 157 fracciones II y IV y relativos del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en relación con el artículo 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.

II.- Así las cosas, en primer término es necesario establecer, que el derecho de los denunciantes [REDACTED], para efectos de la tramitación del juicio Sucesorio, deriva del **Testamento público abierto** otorgado por su [REDACTED], quien falleció con fecha [REDACTED], en esta ciudad [REDACTED], como se acreditó con la acta de defunción respectiva y testamento público abierto; documentales que obran agregadas al procedimiento.

Cabe mencionar que no se tuvo conocimiento de testamento posterior al exhibido por la promovente, en virtud de que tanto el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, así como el Archivo General de Notarias del Estado, informaron que no existe testamento

posterior al Testamento público otorgado por la autora de la sucesión y exhibido en el procedimiento por los promoventes.

Debe recapitularse que el juicio de origen es regulado por las disposiciones de los numerales 775 y 776 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo cual se les otorga valor probatorio pleno a las documentales citadas por virtud de no haber sido impugnadas de conformidad con los artículos 322, 323, 329, 330, 405, 407 del Código Adjetivo señalado.

ARTÍCULO 775.- El que promueva el juicio de testamentaria debe de presentar el testamento del difunto. El Juez, sin más trámite, lo tendrá por radicado y en el mismo auto convocará a los interesados a una junta para que, si hubiere albacea nombrado en el testamento, se les dé a conocer, y, si no lo hubiere, procedan a elegirlo con arreglo a lo prescrito en los artículos 1569, 1570, 1571 y 1575 del Código Civil.

ARTÍCULO 776.- La junta se verificará dentro de los ocho días siguientes a la citación, si la mayoría de los herederos reside en el lugar del juicio. Si la mayoría residiere fuera del lugar del juicio, el Juez, señalará el plazo que crea prudente, atendidas las distancias. La citación se hará por cédula o correo certificado.

Consecuentemente el derecho legítimo a heredar de [REDACTED], quedó debidamente acreditado en autos con el **testamento público abierto** que realizó la de cujus, al cual se le dio lectura en este Juzgado mediante audiencia celebrada para lectura de testamento de fecha catorce de noviembre de dos mil veintitrés, mismo que fue declarado válido y con el cual **se reconoció el carácter de únicos y universales herederos a [REDACTED]**, acorde a lo dispuesto por el artículo 782 del ordenamiento legal ya invocado, el cual es claro y preciso al señalar:

ARTÍCULO 782.- Si el testamento no es impugnado ni se objeta la capacidad de los interesados, el Juez, en la misma junta, reconocerá como herederos a los que estén nombrados en las porciones que les correspondan.

Si se impugnare la validez del testamento o la capacidad legal de algún heredero, se substanciará el juicio ordinario correspondiente con el albacea o el heredero respectivamente, sin que por ello se suspenda otra cosa que la adjudicación de los bienes en la partición.

III.- Acotado lo anterior, y de acuerdo a lo estipulado en el capítulo IV, artículo 801 del Código de Procedimientos Civiles, se tuvo designada albacea definitiva dando inicio a la sección segunda, relativa a **Inventarios y Avalúos** mediante auto de fecha catorce de enero de dos mil veinticinco; señalando que el bien que integra el acervo

hereditario, lo es el inmueble identificado como:

- **Casa habitación ubicada en [REDACTED] de la [REDACTED] de la Colonia [REDACTED], de la localidad de [REDACTED] del municipio [REDACTED], con superficie de [REDACTED] metros cuadrados ([REDACTED]), y las siguientes medidas y colindancias;**

Al Noreste, en [REDACTED] metros con [REDACTED].
Al Sureste en [REDACTED] metros con [REDACTED].
Al Suroeste, en [REDACTED] metros con [REDACTED];
Al Noroeste, en [REDACTED] metros con [REDACTED];

Inmueble del cual se acredita la propiedad de la de cujus, con la Escritura Pública Número [REDACTED], [REDACTED], de fecha [REDACTED], pasada ante la fe del Licenciado [REDACTED], titular de la Notaría Pública [REDACTED], en la ciudad de [REDACTED], [REDACTED], la cual contiene contrato de compra venta celebrado entre El Gobierno del Estado de [REDACTED] de [REDACTED], a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, representado por el [REDACTED] Director General del Patrimonio del Estado, la [REDACTED], en su carácter de Gestor Oficioso, como vendedores con la de cujus como compradora; asimismo, se exhibió un avalúo elaborado por el ingeniero [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED] respecto del inmueble en mención.

ARTÍCULO 809.- Practicados el inventario y avalúo serán agregados a los autos y se pondrán de manifiesto en la secretaría, por cinco días, para que los interesados puedan examinarlos, citándoseles al efecto por cédula o correo.

Toda vez que se les reconoció **carácter de únicos y universales herederos a [REDACTED]** y al no existir oposición respecto del inventario y avalúo presentado, como es de apreciarse del procedimiento, mediante auto dictado el veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, se aprobó la sección segunda denominada de inventarios y avalúos, sirven de apoyo a lo anterior las siguientes tesis.

Registro digital: 163105

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Civil

Tesis: I.3o.C.881 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 3212

Tipo: Aislada

INVENTARIO. AL PRESENTARSE EN UN JUICIO SUCESORIO, EL ALBACEA DEBE DEMOSTRAR LA PROPIEDAD DE LOS BIENES INCLUIDOS EN ÉSTE. La herencia es definida como la sucesión de los derechos y obligaciones del difunto, según se desprende del artículo 1282 del Código Civil para el Distrito Federal, de ahí que en el juicio sucesorio deba demostrarse que el de cujus fue propietario de los bienes a heredar. Ahora bien, de la correlación de los artículos 1705, 1706, fracción IV, 1722, 1725 y 1727 del referido ordenamiento, se colige que el albacea de la sucesión se encuentra obligado a vigilar que los trámites del procedimiento sucesorio se lleven a efecto y, a su vez, se encuentra facultado para accionar en juicio y recabar la información relacionada con los bienes, en términos de lo prescrito por el artículo 27 del código adjetivo civil local. Por tanto, corresponde al albacea demostrar que los bienes a heredar fueron propiedad del fallecido. A propósito, se puntualiza que dicho extremo debe acreditarse al presentar el inventario; por un lado, porque en ese momento el albacea precisa cuáles son los bienes que, en su concepto, integran la masa hereditaria y, por otra parte, dicho acto es necesario para proceder a la correspondiente partición y adjudicación. No obsta a lo anterior, el que los artículos 816 y 820 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no establezcan que al exhibir el inventario deban acompañarse los documentos que acrediten la propiedad de los bienes incluidos en el mismo. Ello, porque en el fondo, lo concluido busca salvaguardar el principio de seguridad jurídica, ya que una postura contraria permitiría incluir en el inventario bienes que no pertenecieron al autor de la sucesión, lo cual podría incidir en la esfera jurídica de terceros.

Registro digital: 164494

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Civil

Tesis: I.3o.C.803 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXXI, Junio de 2010, página 898

Tipo: Aislada

AVALÚO DE INMUEBLES EN JUICIO SUCESORIO. LA PRUEBA DE LA PROPIEDAD DEL DE CUJUS ES CONDICIÓN PREVIA PARA ORDENARLO. En el juicio sucesorio, el albacea tiene la obligación de formar el inventario de los bienes muebles e inmuebles que integran la masa hereditaria, conforme a lo previsto en la fracción III del artículo 1706 del Código Civil para el Distrito Federal; de acuerdo con ello, para efecto de ordenar el ingreso de peritos valuadores a los inmuebles que integran dicho inventario, es necesario que ese albacea acredite en el juicio la propiedad de los mismos de forma indubitable; lo anterior con la finalidad de que sea posible girar a los poseedores de esos inmuebles el aviso respectivo, para que tengan conocimiento de tal diligencia y en su momento -en caso de contumacia, se origine la aplicación de las medidas de apremio correspondientes.

Concluida la sección relativa a Inventarios y Avalúos, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 837 del Código de Procedimientos Civiles, oportunamente se dio inicio a la **sección de administración**, manifestando la albacea que no existen cuentas que administrar, por lo cual que se aprobó la referida sección en fecha

veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco.

Fue así, que en virtud del transcurso del término previsto por el capítulo VI, artículo 839 del Código de Procedimientos Civiles, se dio inicio a la sección denominada “**proyecto de partición**”, acordado mediante auto de fecha veinte de enero de dos mil veinticinco; y toda vez que no hubo oposición por parte interesada respecto del proyecto de partición exhibido por la albacea de la sucesión, en auto que antecede se citó el procedimiento para dictar adjudicación correspondiente.

Por consiguiente, tomando en consideración que fueron debidamente integradas la secciones relativas a inventarios y avalúos, de administración y partición, en los términos previstos por la ley, y observándose que **los CC. [REDACTED]**, en su calidad de únicos y universales herederos, dieron cabal cumplimiento con los lineamientos de ley respecto de la sucesión que nos ocupa, esto es, se acreditó fehacientemente que el bien que integra la masa hereditaria pertenece a la autora de la sucesión en un 100% (cien por ciento) consecuentemente deberá adjudicarse el bien inmueble que conforma el caudal hereditario, con las formalidades que la ley exige y en los términos del proyecto de partición y adjudicación presentado a los únicos y universales herederos a [REDACTED], en las proporciones que solicitaron, mismas que se transcribirán en el orden que quedaron asentados en el proyecto de partición, es decir, del **100%** (cien por ciento) que compone **la masa hereditaria** para ambos coherederos, mancomún, proindiviso y por partes iguales, siendo este el identificado como:

- *Casa habitación ubicada en [REDACTED] de la [REDACTED] de la Colonia [REDACTED], de la localidad de [REDACTED] del municipio [REDACTED], con superficie de [REDACTED] metros cuadrados ([REDACTED]), y las siguientes medidas y colindancias.*

Sirviendo de base a lo anterior, lo sustentado en la tesis emitida por la tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 217-228 Cuarta Parte. Pág. 320, con el rubro y texto

siguiente:

SUCESIONES. SOLO PROCEDE LA APROBACION DEL PROYECTO DE PARTICIPACION SI SE AJUSTA AL CODIGO SUSTANTIVO O, EN SU CASO, A LAS DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA ACEPTACION Y OPOSICION DE LOS HEREDEROS. Aunque los herederos no manifiesten legalmente su oposición al proyecto de participación dentro del término de diez días a que alude el artículo 864 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, esa falta de oposición no implica que el juez a quo forzosamente deba aprobar el proyecto de partición propuesto aun cuando sea contrario a la intención del testador, ya que el artículo 1771 del Código Civil y el diverso 863 del de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal, determinan la obligación de ajustarse, en todo caso, a la designación de partes que hubiere hecho el testador. Además el artículo 857 del Código adjetivo de mérito establece que el proyecto de partición debe presentarse en los términos que dispone el Código Civil; en consecuencia, el contenido de una norma procesal, o sea lo dispuesto por el artículo 864 ya invocado, no puede tener mayores alcances que las disposiciones testamentarias y las leyes sustantivas, hasta el grado de hacer nugatorio el derecho de los herederos, privándolos de la porción de la herencia que legalmente les corresponda; así que, este precepto legal, debe interpretarse en concordancia con lo dispuesto por los diversos 857 y 863 del Código de Procedimientos Civiles y con el 1771 del Código Civil, para el Distrito Federal en cuanto a que: sólo procede la aprobación del proyecto de partición que se ajuste al Código sustantivo a las disposiciones testamentarias. Por otra parte, el artículo 870 del Código de Procedimientos Civiles que se viene mencionando, concede una segunda oportunidad a los herederos para oponerse al proyecto de partición, a través del recurso de apelación por virtud del cual pueden impugnar la resolución que aprueba el susodicho proyecto y ordena la adjudicación de los bienes; razón para estimar que la falta de oposición dentro del término a que alude el multicitado artículo 864, no implica que los herederos ya no puedan formular oposición alguna, porque en tal caso, carecería de objeto el recurso de apelación referido.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 144, 152, 154, 157 fracciones II y IV, 322, 323, 329, 330, 405, 407, 775, 776, 782, 840 del Código de Procedimientos Civiles, 1273, 1387 fracción III, 1437, 1658, 1664, 1666 y demás relativos del Código Civil, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se aprueba el Proyecto de Partición y Adjudicación presentado por la albacea y heredero de la presente sucesión.

SEGUNDO.- Se adjudica en favor de los únicos y universales

herederos de nombres [REDACTED], pro indiviso y por partes iguales el bien inmueble identificado como:

- **Casa habitación ubicada en [REDACTED] de la [REDACTED] de la Colonia [REDACTED], de la localidad de [REDACTED] del municipio [REDACTED], con superficie de [REDACTED] metros cuadrados ([REDACTED]), y las siguientes medidas y colindancias;**

Al Noreste, en [REDACTED] metros con [REDACTED].
Al Sureste en [REDACTED] metros con [REDACTED].
Al Suroeste, en [REDACTED] metros con [REDACTED].
Al Noroeste, en [REDACTED] metros con [REDACTED].

TERCERO.- Oportunamente remítanse los autos a la notaría que elija la albacea, a fin de que se lleve a cabo la protocolización respectiva.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-

Así juzgando definitivamente lo resolvió y firma electrónicamente la C. Juez Tercero de Primera Instancia de lo Civil Licenciada **Deborah Marilyn Mendez Murillo**, ante su Secretaria de Acuerdos Licenciada Cesarina Alicia Olivia Gonzalez Ruiz, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, I fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracciones I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

Expediente Número 0711/2023 - C / [REDACTED]*

En el número 14,961 del Boletín Judicial de fecha **20 de marzo del 2025**, se hizo la publicación de ley. CONSTE.-